



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-90/2020

**ACTOR:** ERICK JAVIER RODRÍGUEZ ANG

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE CHIHUAHUA<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** ROXANA MARTÍNEZ  
AQUINO

**COLABORÓ:** MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a diecisiete de diciembre de dos mil veinte.<sup>2</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar de plano** el escrito de demanda presentado por Erick Javier Rodríguez Ang<sup>3</sup>, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua<sup>4</sup>, en un procedimiento especial sancionador local<sup>5</sup>, por la cual determinó inexistentes la promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña que denunció, al haberse presentado de forma **extemporánea**.

## ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso electoral en Chihuahua:** El primero de octubre, dio inicio el proceso electoral local 2020-2021, para la elección de la gubernatura, diputaciones al Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Chihuahua.<sup>6</sup> En el caso específico de la campaña para la elección de Gobernador, abarcará el periodo del cuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno.

**2. Escrito de denuncia.** El quince de octubre, el actor presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>7</sup> un escrito de denuncia en contra de Cruz Pérez Cuellar, Senador de la Republica y la empresa contraste

<sup>1</sup> En adelante Tribunal local.

<sup>2</sup> En lo subsecuente las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo mención en contrario

<sup>3</sup> En lo sucesivo actor o parte actora.

<sup>4</sup> En adelante, Tribunal local.

<sup>5</sup> Identificado con la clave PES-30/2020. En adelante, procedimiento especial.

<sup>6</sup> De conformidad con el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral identificado con la clave IEE/CE54/2020, por medio del cual se aprobó el Plan Integral y el Calendario Electoral del Proceso Electoral Local 2020-2021.

<sup>7</sup> En lo subsecuente, Instituto local.

y/o [www.encontraste.com.mx](http://www.encontraste.com.mx) y/o Jorge Alberto Armendáriz Fernández y/o Angélica Delgado Cano y/o quienes resulten responsables; por la presunta comisión de conductas que, pudieran constituir promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña.

**3. Formación del expediente y reserva de admisión.** El dieciséis de octubre, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, emitió acuerdo en el cual ordenó formar el expediente IEE-PES-05/2020; procedió a realizar las diligencias preliminares de investigación, y reservó proveer con relación a la admisión.

**4. Audiencia de pruebas y alegatos.** Se llevó a cabo el doce de noviembre.

**5. Remisión del expediente al Tribunal del Estado.** El doce de noviembre, el Tribunal local recibió el expediente procedimiento especial e integró uno diverso al cual identificó con el número PES-30-2020.

**6. Resolución.** El veinte de noviembre, el Tribunal local resolvió en el sentido de declarar inexistentes las infracciones denunciadas.

**7. Medio de impugnación.** El veintiséis de noviembre, el actor presentó demanda ante el Tribunal local a fin de controvertir la resolución citada, la cual fue remitida a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral.<sup>8</sup>

**8. Consulta competencial.** El uno de diciembre, el Presidente de la Sala Regional ordenó formar el cuaderno de antecedentes SG-CA-115/2020 y remitir las constancias a esta Sala Superior a efecto de que determine qué cauce jurídico debe darse a la impugnación, al considerar que la competencia podría actualizarse en favor de este órgano jurisdiccional.

**9. Recepción, turno y radicación.** El cuatro de diciembre, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-10190/2020** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

---

<sup>8</sup> En lo subsecuente, Sala Regional o Sala Guadalajara.



**10. Acuerdo de Sala.** Mediante acuerdo plenario de \*\*\*\* de diciembre, dictado en el expediente SUP-JDC-10190/2020, esta Sala Superior asumió competencia y determinó reencauzara el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a juicio electoral.

**11. Turno y radicación.** En cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de la Sala Superior, el \*\*\* de diciembre, la Presidencia ordenó integrar el expediente SUP-JE-\*\*\*\*/2020 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó

**12. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado,<sup>9</sup> en términos de lo razonado en el acuerdo plenario emitido en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-10190/2020.

Lo anterior, al tratarse de un juicio electoral por el que se impugna la resolución dictada por el Tribunal local que declaró inexistentes las conductas denunciadas por el ahora promovente, las cuales vinculó a la elección de Gobernador de Chihuahua, para el proceso electoral local 2020-2021 que está en curso.

**SEGUNDA. Resolución en videoconferencia.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo general 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del juicio, de manera no presencial.

---

<sup>9</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 184 y 189, fracciones I y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo subsecuente Ley de Medios); y los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**TERCERA. Improcedencia.** El juicio electoral es improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 párrafo 1 inciso b), en relación con el artículo 8, párrafo 1, ambos de la Ley de Medios, toda vez que la demanda se presentó de manera extemporánea, por lo que procede su desechamiento.

Lo anterior, toda vez que los medios de impugnación deberán promoverse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiera notificado de conformidad con la ley aplicable<sup>10</sup>.

En relación con lo anterior, el artículo 7, apartado 1, de la misma ley establece que, durante los procesos electorales (como acontece en el caso en estudio, dado que el uno de octubre pasado inició el proceso electoral local 2020-2021, en Chihuahua), todos los días y horas son hábiles, de forma que los plazos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

La consecuencia de no apearse al plazo de cuatro días referido es la improcedencia del medio de impugnación y, por lo tanto, deberá desecharse de plano la demanda.<sup>11</sup>

En el caso, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior considera que el juicio electoral es improcedente, porque la demanda se presentó extemporáneamente.

El promovente impugna la resolución emitida el veinte de noviembre pasado por el Tribunal local, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-30/2020, por la cual determinó inexistentes las infracciones denunciadas por el actor.

De las constancias que obran en autos, en específico de la cédula de notificación<sup>12</sup>, se advierte que el veintiuno de noviembre el Actuario del

---

<sup>10</sup> Véase el artículo 8 de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> En términos de los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> La cual constituye una documental pública que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y 16, párrafo 2 de la Ley de Medios, por tratarse de una documental pública.



Tribunal local se presentó en el domicilio señalado por el actor en su escrito inicial de demanda, **a las quince horas** y, al no encontrar a persona alguna con quien atender la diligencia de notificación, fijó la cédula y una copia de la sentencia en un lugar visible del inmueble:

TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL  
DE CHIHUAHUA

Calle 33ª No. 1510 Col. Santo Niño  
C.P. 31200 Chihuahua, Chih.  
Tels. (614) 413-6450, 413-4903, 413-0691  
Fax. 414-3367  
http://www.techihuahua.org.mx

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

Chihuahua, Chihuahua, siendo las quince horas con cero minutos, del veintiuno de noviembre de dos mil veinte, el Licenciado Luis Ramón Ramos Valenzuela, Actuario del Tribunal Estatal Electoral, me constituí en la finca ubicada en la Avenida Pascual Orozco, número 2117-3, de la Colonia La Cima de esta Ciudad, con el fin de notificar a **Erick Javier Rodríguez Ang**, la sentencia dictada el veinte de los corrientes por los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua dentro del expediente identificado con la clave **PES-30/2020** del Índice de este Tribunal.

Acto continuo, previamente cerciorado de que me encuentro en el domicilio correcto, por así advertirlo de la nomenclatura de la calle y del número exterior del inmueble en cita, toqué a la puerta en varias ocasiones sin que nadie atienda mi llamado y percibo que el lugar esta cerrado, por tanto, hago constar que se encuentra cerrado el lugar y que en forma reiterada e insistente toqué la puerta del mismo sin que haya sido atendido mi llamado, por lo que procedí a fijar en lugar visible de dicho inmueble la presente cédula de notificación, así como copia debidamente sellada y cotejada de la referida sentencia, constante en treinta fojas. Hecho lo anterior, **EN ESTE ACTO ERICK JAVIER RODRÍGUEZ ANG, QUEDA DEBIDAMENTE NOTIFICADO DE LA SENTENCIA ALUDIDA.**

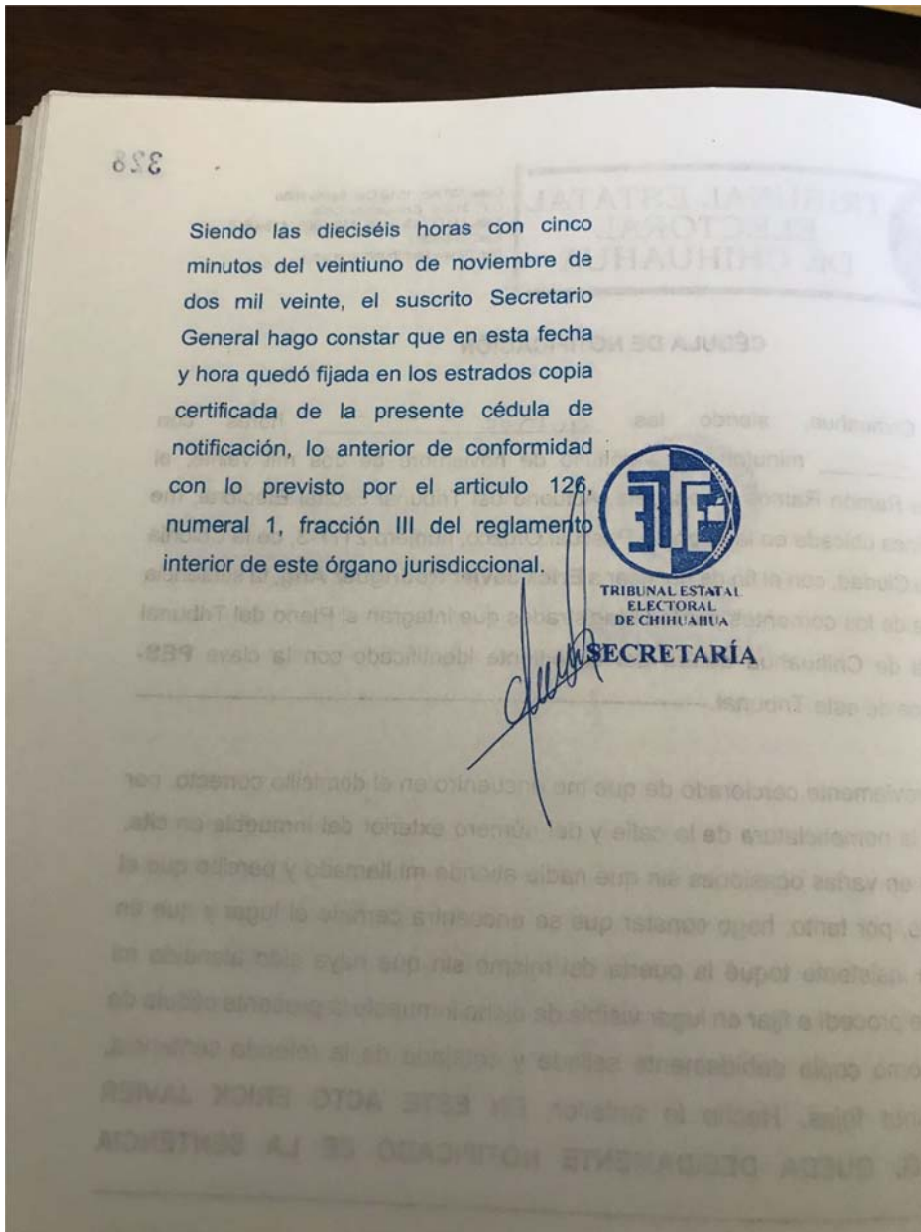
Lo anterior con fundamento en los artículos 336, inciso a), fracción II; 337 numeral 1, inciso d) 338, numeral 4, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en relación con el artículo 126 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. Inmediato a lo anterior, me dirijo a las instalaciones del Tribunal Estatal Electoral para publicar en los estrados copia certificada por la Secretaría General, de la presente cédula para dar cabal cumplimiento a lo establecido por los preceptos legales mencionados. Firmando para constancia el suscrito Licenciado. **DOY FE.**

**Lic. Luis Ramón Ramos Valenzuela**  
Actuario

TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL  
DE CHIHUAHUA  
SECRETARÍA

El mismo día fijó la notificación en los estrados del Tribunal local<sup>13</sup>, como se advierte en seguida:

<sup>13</sup> Véase la foja 328 del cuaderno accesorio.



De lo anterior, se desprende que el actuario del Tribunal local procedió de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1, 3 y 4 del artículo 27 de la Ley de Medios<sup>14</sup>. De manera que la diligencia realizada en el domicilio señalado por el actor y la posterior fijación de la notificación por estrados

<sup>14</sup> Las disposiciones señaladas establecen lo siguiente: "1. Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia. Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezcan la presente ley, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento Interno del Tribunal. [...] 3. Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio. 4. Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados. [...]".



son suficientes para considerar que la sentencia le fue debidamente notificada desde el **sábado veintiuno de noviembre** <sup>15</sup>.

Al respecto, resulta importante considerar que en el escrito de demanda que originó el medio de impugnación que se actúa, el promovente no realizó manifestación alguna tendente a controvertir la forma en que se practicó la notificación o a desvirtuar que se hubiera practicado en la fecha señalada en la cédula de notificación.

Por lo expuesto, se tiene que la notificación de la sentencia recurrida se realizó el veintiuno de noviembre, la cual –en términos del párrafo 1 del artículo 26 de la Ley de Medios<sup>16</sup>– surtió sus efectos el mismo día<sup>17</sup>; por tanto, el computo del plazo inicio a partir del día siguiente a su fijación.

Ahora bien, en virtud de que la controversia guarda relación con el proceso electoral local que se encuentra en desarrollo en el Estado de Chihuahua (toda vez que inició el pasado primero de octubre), para el cómputo de los plazos se contarán todos los días y horas como hábiles.

Con base en lo señalado, esta Sala Superior advierte que el plazo de cuatro días hábiles previsto en la Ley para la presentación de la demanda de juicio electoral **transcurrió del veintidós al veinticinco de noviembre**.

Por tanto, al haberse presentado la demanda **el veintiséis siguiente**, como es corroborado con el acuse de recibo visible en la página inicial del referido escrito, entonces queda acreditado que la impugnación se presentó fuera del plazo legal.

---

<sup>15</sup> Esta conclusión es consistente con los criterios del Tribunal Electoral y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que se ha establecido que para considerar como día a partir del cual, quien promueve un medio de impugnación, tiene conocimiento del acto reclamado, es suficiente con la manifestación realizada en el escrito de demanda, salvo que exista prueba en contrario. Véase la jurisprudencia 8/2001, de rubro CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO. Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12; así como la jurisprudencia de rubro DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ. Novena Época, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, enero de 2011, Tomo XXXIII, pág. 5, número de registro 163172.

<sup>16</sup> En el precepto se prevé que: “Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen”.

<sup>17</sup> Criterio similar se sostuvo al resolver el SUP-REP-154/2015 y SUP-REC-431/2019, respectivamente.

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede su desechamiento de plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda presentada por Erick Javier Rodríguez Ang.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Felipe De La Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.